

SENTENCIA N° 179 /17

Expte. N° 116/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 16 días del mes de Mayo de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 116/926-2016 (Expte. 968/376-D-2007 DGR)". y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 51/15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 3557/3605 (Expte. N° 968/376-D-2007) se presenta el Dr. Hugo Mariano Danesi, en su carácter de apoderado de la firma AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 51/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 14.08.2015 obrante a fs.3551/3553 (Expte N° 968/376-D-2007), mediante la cual se resuelve RECHAZAR la impugnación en contra del Acta de Deuda A N° 449-2011 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral por los periodos 01-02-03-05-06-07-08-09-10-11/2006, 08-09-11/2007, 03-05-06-07-08-09-12/2008 por un importe de \$ 66.826,44 (Sesenta y Seis Mil Ochocientos Veintiséis con 44/100), y DECLARAR ABSTRACTO el descargo en

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 116/926-2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 12

contra del Sumario N° M 449-2011. instruido por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86 inciso 1) del CTP.

II. El contribuyente, en su Recurso de Apelación presentado el 16.09.2015 a fs. 3557/3605 (Expte N° 968/376-D-2007), realiza una exposición de los hechos por los cuales se considera agraviado.

En primer lugar opone la nulidad, considera que la Resolución atacada es nula de nulidad absoluta y así debería ser declarada, por cuanto se aparta de las constancias del expediente y omite valorar adecuadamente los elementos probatorios.

Cita jurisprudencia.

Luego, manifiesta que para el caso en que no se declare la nulidad, solicita que la misma sea dejada sin efecto. La considera carente de motivación.

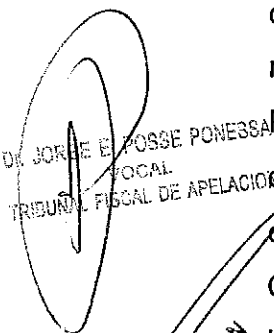
Expone que en el período 03/2006 la firma habría realizado pagos a cuenta por \$ 42.976,39 en concepto de retenciones y percepciones que fueron correctamente declaradas. Sostiene que no corresponde determinar diferencias en el período mencionado.

Plantea que los importes de los libros IVA Ventas considerados en la determinación impositiva no serían los correctos y que en algunos casos existen operaciones repetidas.

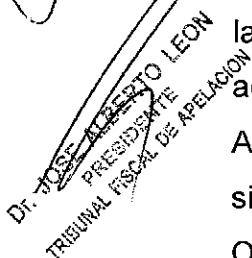
Que la resolución sostendría erróneamente que atento a que la documentación de la que intentaría valerse, habría sido aportada en copias simples sin que se acredite su autenticidad, la misma no resulta viable.

Afirma que la DGR no puede ignorar los registros contenidos en su propio sistema operativo.

Que todo lo expuesto violaría palmariamente el principio contenido en el artículo N° 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por cuanto la DGR en el caso de narras no buscaría *"la verdad material valiéndose al efecto de la instrucción e impulsión de oficio"*.



DR. JORGE EL FOSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finalmente el apelante sostiene que correspondería que se haga lugar al recurso interpuesto, se deje sin efecto la Resolución N° D 51/15 y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

III. Que a fojas 1/12 del Expte. N° 116/926-2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

En primer lugar destaca que de acuerdo a lo informado por la División Determinaciones de Oficio, del Dpto. Revisión y Recursos de la DGR (fs.3540/3541-3543/3545 del Expte. N° 968/376-D-2007) no resulta de aplicación lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720, respecto de las obligaciones tributarias intimadas por medio de Acta de Deuda N° A 449-2011.

Que no obstante lo expuesto, cabe aclarar que en el Acta de Deuda N° A 449-2011 se determinaron diferencias de los períodos fiscales 2006, 2007 y 2008 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral. Que dicha Acta de Deuda se notificó el día 28.06.2012, mediante cédula N° 0002-00011269.

Que el período fiscal 2006 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral vencía el día 29.06.2007, por lo tanto la acción para reclamar el mismo prescribía el día 29.06.2012. No obstante ello, no operó la prescripción de dicho período fiscal toda vez que conforme se expuso, el día 28.06.2012 se notificó el Acta de Deuda N° A 449-2011.

Que dicha notificación suspendió por un año los términos de la prescripción, conforme el artículo 3986 y cc. del Código Civil.

Que por los períodos fiscales 2006, 2007 y 2008 se emitió el certificado de deuda N° 180/2011 y se inició demanda de embargo preventivo en fecha 04.12.2012, el cual tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de Concepción.

Dr. JORGE EL BOSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que dicha demanda interrumpió el plazo de la prescripción en los términos del Código Civil, razón por la cual la acción de la DGR para reclamar el período 2006 se encuentra a salvo.

En relación al planteo de nulidad de la resolución apelada, se debe afirmar que cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 102 del CTP, encontrándose debidamente fundada, dado que en la misma se explica suficientemente la documentación tenida en cuenta, el origen de la base imponible, como se obtuvo la misma, habiéndose citado las normas legales tenidas en cuenta.

Que en relación a la nulidad formulada, tal planteo resulta improcedente, debido a que el apelante efectúa meras invocaciones sin el debido respaldo documental y sin aportar, ni en la etapa de inspección ni en la etapa impugnatoria, elementos probatorios que permitan contradecir la pretensión fiscal. En tal sentido, los antecedentes fácticos tenidos en cuenta por el inspector en el curso de la fiscalización desarrollada, han servido de base y fundamento a la determinación de la deuda que hoy apela.

En el presente caso el apelante no invoca norma legal alguna que haya sido vulnerada ni cuál es el perjuicio sufrido; solamente invoca la nulidad por considerar carente de causa al acto que apela.

Con relación a los agravios planteados cabe destacar que en el Acta de Deuda se consignó que al impuesto determinado se le deducen los pagos a cuentas declarados. Se observa que en el período 03/2006 declara importes en concepto de Retenciones por la suma de \$ 1.634,96, Percepciones por \$5.972,85 y Recaudaciones Bancarias por \$14.619,53, cuya sumatoria asciende a \$22.227,34; monto que coincide exactamente con la sumatoria de las cifras expuestas en la columna de pagos a cuenta consignado en el Acta de Deuda. De aquí se concluye que no existe el supuesto error denunciado.

Asimismo expone que la documental presentada por el contribuyente se encontraba en copia simple en contraposición con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 4537 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán.

Dr. JORGE E. POSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto a los planteos de montos repetidos y otros similares, la autoridad de aplicación reitera que todos los valores de los que se agravia el agente surgen de la documentación aportada durante el transcurso de la verificación impositiva.

Que la insuficiencia documental mencionada resulta contraria a lo dispuesto en el artículo N° 98 del CTP que dispone: *“Practicada la determinación de oficio de la obligación tributaria mediante la correspondiente acta de deuda confeccionada por la Autoridad de Aplicación, el contribuyente o responsable tendrá derecho a impugnar o manifestar su disconformidad, total o parcial, respecto de la misma, mediante escrito fundado, dentro de los quince (15) días desde la notificación. En la misma oportunidad deberá acompañarse toda la prueba documental que estuviere en poder del impugnante y ofrecer la prueba restante de que intente valerse...”*

Que en el mismo sentido el artículo N° 120 segundo párrafo del CTP establece *“Los Actos y resoluciones de la administración pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante”*.

Que en virtud de todo lo expuesto entiende y solicita que corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 51/2015 de fecha 14.08.2015.

IV. A fojas 13/14 (Expte. N° 116/926-2016) obra Sentencia Interlocutoria N° 1187/16 de fecha 12.02.2016 dictada por este Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 51/15 de fecha 14.08.2015, resulta ajustada a derecho.

Dr. JORGE E. PUIGSE PONES  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A fs. 3557/3605(Expte. N° 968/376-D-2007), con fecha 16.09.2015 se presenta el Dr. Hugo Mariano Danesi y realiza una exposición de agravios, ofrece prueba documental en copias simples y solicita se deje sin efecto la Resolución de Multa. En primer lugar es oportuno destacar y adelanto opinión que en el presente caso, resulta de aplicación en forma parcial lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley 8520 (conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1 de la Ley 8720) respecto de las obligaciones tributarias intimadas por medio del Acta de Deuda N° A 449-2011.

Seguidamente, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, surge la necesidad de abocarnos al análisis de la prescripción de los períodos incluidos en la mencionada Acta de Deuda.

Es así que llego a la conclusión preliminar de que los períodos 01-02-03-05-06-07-08-09-10-11/2006 se encontraban prescriptos al momento de la notificación del Acta de Deuda mencionada.

Teniendo en cuenta que la determinación impositiva fue realizada en forma mensual, a continuación realizare el análisis de la prescripción del mismo modo.

Si analizamos el último de los períodos mencionados, correspondiente a 11/2006, su vencimiento se produjo el día 15.12.2006, por lo que prescribiría el día 15.12.2011; más considerando que el Acta de Deuda fue notificada el día 28.06.2012, es que concluyo que los períodos 01-02-03-05-06-07-08-09-10-11/2006 ya se encontraban prescriptos, al momento de notificación de la misma.

Considerando que al momento de la notificación del Acta impugnada, el plazo de 5 años dispuesto por el artículo N° 4.027 inc. 3 del Código Civil, ya se encontraba fenecido, la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias de las posiciones 01-02-03-05-06-07-08-09-10-11/2006 ya había transcurrido, perdiendo la D.G.R. las potestades para exigir el pago de los anticipos intimados; por lo que respecto de los mismos si resulta de aplicación lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720, respecto de las obligaciones fiscales correspondientes a las mencionadas posiciones y por lo tanto las mismas se encuentran condonadas de oficio. Esto es así debido a que al 15 de Octubre

DR. JORGE ALBERTO PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO ALON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO DIMENZI  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de 2014 no se encontraba interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil.

Ahora bien, con relación a los restantes períodos, si analizamos el mas antiguo 08/2007, su vencimiento se produjo el 17.09.2007 prescribiendo el 17.09.2012; teniendo en cuenta que el Acta de Deuda fue notificada el día 28.06.2012, dicha notificación interrumpe por un año el término de la prescripción y que con fecha 04.12.2012 se interpuso la demanda de embargo preventivo, es que llego a concluir que los períodos 08-09-11/2007, 03-05-06-07-08-09 y 12/2008 se encuentran en condiciones de ser exigidos.

En función de todo lo expuesto precedentemente, el análisis se centrará únicamente respecto de las posiciones 08-09-11/2007, 03-05-06-07-08-09 y 12/2008 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral.

En relación a la nulidad de la que se agravia el contribuyente, consideramos que el acto apelado cumple con todos los requisitos exigidos tanto por el artículo 102 del CTP como por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, encontrándose perfectamente fundamentada la deuda determinada en el Acta de Deuda N° A 449-2011; compartiendo lo manifestado por la Autoridad de Aplicación.

Al respecto es oportuno destacar que con relación a las argumentaciones de que la Resolución cuestionada debe ser declarada nula por carecer de fundamentación o motivación, cuadra afirmar que la misma constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43 de la Ley N° 4.537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

En efecto, la Resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual es la explicitación de la causa, o sea las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos.

DR. L. JOSÉ PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, en sus dictámenes tiene dicho: “La motivación – in aliunde o contextual – responde al principio de la unidad del expediente y se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obre en las actuaciones administrativas” (Dictámenes 199:427; 209:248); “Las constancias del expediente – en tanto no se demuestre su falsedad-, tiene plena aptitud convictiva en el procedimiento administrativo. En su conjunto, constituyen el elemento causa del acto y representan – en situaciones de imperfecciones técnicas de los actos-, la satisfacción in aliunde del requisito de la debida motivación; ello proporciona adecuado contexto al objeto del acto y posibilita su correcta intelección.” (Dictámenes 144:148; 156:467; 199:427; 209:248; 236:91).

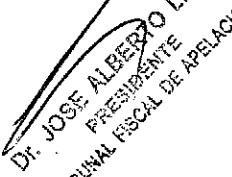
De la misma forma: “No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la Resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste Fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado, pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección” (“O’Reilly Juan Felipe”, Expediente N° 22.345-I, 03.08.05, T.F.N. Sala B, 03/08/05”).

Por su parte el Tribunal Fiscal de la Nación ya expresó que “El ataque al derecho de defensa no puede convertir sin más en ilegítimo el acto. Si bien los vicios relativos al procedimiento como la fundamentación del acto determinativo, sin duda lo maculam, no acarrear a pesar de ello su nulidad, toda vez que la actora ha podido alegar y probar en la instancia posterior, en resguardo de su derecho de defensa” TFN- Sala B (8284) “Velocidad Tiempo Cero”, Expte. N° 21.916-I, 5.7.04.-

Que asimismo, el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, su objeto es cierto y física y



JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



jurídicamente posible, se observó el procedimiento pertinente, persigue el cumplimiento de la finalidad expuesta en las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor y se exteriorizó por instrumento idóneo, expresamente y por escrito, con notificación al interesado.

Por ello puede concluirse que la resolución apelada deviene legítima, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, por cuanto contiene todos los elementos que le otorgan validez legal.

Con respecto a los agravios referidos a los montos de los pagos a cuentas considerados en la determinación impositiva y las supuestas duplicaciones de importes, vale reiterar lo resuelto en la Resolución atacada, toda vez que la información tenida en cuenta en la confección del Acta de Deuda atacada proviene de la documentación obrante en autos y que fuera suministrada a la Autoridad de Aplicación en oportunidad de la verificación impositiva.

Ahora bien, con relación a los agravios opuestos por el Apelante sobre las acreditaciones descontadas en la posición 03/2006, deviene abstracto su tratamiento debido a que el mismo se encuentra alcanzado por la condonación establecida por la Ley 8720.

Respecto del planteo de los montos repetidos correspondientes al Libro IVA Ventas de los períodos 06 a 11/2006 duplicados en 06 a 11/2008, se puede observar en las presentes actuaciones que los mismos fueron relevados durante la verificación impositiva por el inspector actuante, tal como puede observarse en el Acta F.6006 N° 0001-000000000000002281 del 01.03.2007 (fs.22 del expte N° 968-376-D-2007) donde se dejó constancia que la firma puso a disposición de la Autoridad de Aplicación los "Libros IVA Ventas de los períodos 01 a 11/2006" (fs.24) y en el Acta F.6006 N° 0001-00050446 del 29.10.2010 (fs.1910 expte N° 968-376-D-2007) se dejó constancia del relevamiento realizado por el inspector actuante en el estado de cuenta anexo en fs.1913 del Libro IVA Ventas de los períodos 12/2006 a 12/2008. Estos importes relevados durante la inspección fueron los volcados en la planilla denominada "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Planilla de Libro IVA Ventas Neteadas" y la información que de allí surge fue la considerada como base para realizar la determinación impositiva.

Dr. JORGE JOSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es importante y pertinente destacar que las planillas de relevamiento obrante a fs. 24 y a fs. 1913 del Expte. N° 968-376-D-2007 se encuentran debidamente suscriptas por el inspector actuante "CP María Eugenia Apud" como así también por el Sr. Miguel A. Pappalardo en su carácter de Apoderado y la CPN Ana Verónica Gomez, quienes fueron los encargados de poner a disposición la documentación solicitada en la etapa de la fiscalización, sin efectuar ninguna salvedad o disconformidad al suscribirlas en dicha oportunidad.

Por lo expuesto precedentemente opino que no corresponde hacer lugar al planteo de duplicidad de importes correspondientes a los Libros IVA Ventas realizado por el Apelante.

Por todo ello concluyo que corresponde 1) **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.**, en contra de la Resolución N° D 51/15 de fecha 14.08.2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 449-2011 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral en lo que respecta a las posiciones 01-02-03-05-06-07-08-09-10-11/2006, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes. 2) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.** en contra de la Resolución N° D 51/15 de fecha 14.08.2015 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán en lo que respecta a las posiciones 08-09-11/2007, 03-05-06-07-08-09-12/2008 contenidas en el Acta de Deuda N° A 449-2011 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, debiendo confirmarse la misma por un importe de \$ 30.747,35 (Pesos Treinta Mil Setecientos Cuarenta y Siete con 35/100).

Así lo propongo.

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. Prof. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

**1) DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.**, en contra de la Resolución N° D 51/15 de fecha 14.08.2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 449-2011 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral en lo que respecta a las posiciones 01-02-03-05-06-07-08-09-10-11/2006, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

**2) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.** en contra de la Resolución N° D 51/15 de fecha 14.08.2015 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán en lo que respecta a las posiciones 08-09-11/2007, 03-05-06-07-08-09-12/2008 contenidas en el Acta de Deuda N° A 449-2011 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, debiendo confirmarse la misma por un importe de \$ 30.747,35 (Pesos Treinta Mil Setecientos Cuarenta y Siete con 35/100).

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**3. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

M.V.G.

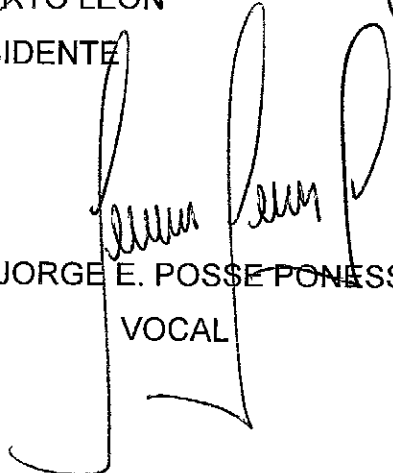
**HAGASE SABER**



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI

